



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Acción de tutela
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00013-00
Demandante (s):	Saray Salas Peña
Demandado (s):	Inpec y otros.
Asunto:	Sentencia de primera instancia.

1.- ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 20 de enero de 2022.

2.- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.- ANTECEDENTES

La señora SARAY SALAS PEÑA interpone acción de tutela contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, pretendiendo se protejan derechos fundamentales a la familia y petición, y como consecuencia se ordene su traslado a establecimiento carcelario cercano a la residencia de sus familiares.

Como sustento de sus pretensiones, expuso que fue condenada a 20 años y 11 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado; que desde su primer momento de detención estuvo reclusa en EPMSC de Montería y el 26 de mayo de 2019 trasladada al COIBA Picalaña de esta ciudad; que desde la mentada fecha ha presentado varios derechos de petición en busca de ser trasladada a un lugar cercano a su núcleo familiar, toda vez que su familia no cuenta con los recursos



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

económicos necesarios para envíos de encomiendas y realización de visitas, pues residen en Montería.

De la misma manera, la actora manifiesta que su señora madre pertenece a la tercera edad, que sufre de enfermedad catastrófica, que se desplaza en silla de ruedas y que no puede valerse por si misma.

Así mismo hace saber, que cuenta con el lleno de los requisitos requeridos para su traslado, que cuenta con conducta excelente.

4.- TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 20 de enero de 2022, se ordenó librar comunicación a los accionados DIRECTOR CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, JEFE DE OFICINA JURÍDICA COIBA PICALÉÑA, UNIDAD DE REGISTRO Y CONTROL COIBA PICALÉÑA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO CET COIBA PICALÉÑA. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC; JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, DIRECCIÓN INPEC REGIONAL VIEJO CALDAS e igualmente se ordenó vincular a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

La **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA**, señala que la dirección de dicho establecimiento no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, que se configura la falta de competencia de ese establecimiento con relación a lo aquí pretendido y que ello es función del DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, por lo que la presente diligencia no esta llamada a prosperar, pues se encuentra acreditado el fenómeno jurídico de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

Las demás accionadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

5.1 Premisas Normativas

La acción de tutela consagrada en la Constitución Nacional de 1991 es uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinados casos.

El fin de la acción de tutela es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado, o impida, que la amenaza que sobre él se cierne se configure, teniendo la acción un carácter eminentemente residual o supletorio, salvo en aquellos eventos donde se invoque como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

5.2 Derechos fundamentales de los internos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2011, expuso:

“(…)

En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

la resocialización de los reclusos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, señaló que : “la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos”, no obstante, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como “un exceso y, por lo tanto, como una violación de los derechos de los internos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias”.

Siguiendo esta línea interpretativa, esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes”.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

5.3 El traslado de internos es una facultad discrecional del INPEC

Respecto del traslado de personas privadas de la libertad, el artículo 10 del Código Penitenciario consagra que la finalidad del tratamiento intramural es la resocialización del delincuente *“mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”* Este objetivo no solo responde a la dignidad intrínseca de cada ser humano, sino que también contribuye a la sociedad en general como una garantía de no repetición. Según ha explicado la Corte Constitucional, como es la T-388/13:

“El sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general.”

Ahora, la protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar. Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma;



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a *“tener una familia y no ser separados de ella.”* Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues *“es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.”*

Sin embargo, lo antes dicho, no se traduce en un derecho absoluto. Es imperativo recordar en este punto que la persona privada de la libertad se encuentra en una *“relación de especial sujeción”* con el Estado, en la que resulta legítimo suspender o restringir algunos de sus derechos. Precisamente, la unidad familiar hace parte del grupo de garantías que se restringen válidamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Limitación que inexorablemente deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad.

Recordemos que respecto de los traslados de reclusos, existe un marco normativo que determina el procedimiento, los responsables y las condiciones en que este puede ordenarse válidamente.

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 73 que *“corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”*. Por su parte, el artículo 75 regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos socio jurídicos y de seguridad relevantes, y luego formulará una recomendación ante el Director del INPEC, quien tomará la decisión final.

Debe tenerse en cuenta, que el Código Penitenciario y Carcelario no es indiferente a la situación familiar del recluso. El artículo 75 señala expresamente que el director del INPEC deberá resolver la solicitud de traslado teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y procurando, además, que el lugar de destino “*sea cercano al entorno familiar del condenado.*”

Acorde con el marco normativo descrito, la jurisprudencia ha identificado situaciones en las cuales la decisión de traslado resulta arbitraria o injustificada. Tales eventos se presentan, por ejemplo, cuando la Dirección General del INPEC: (i) emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o (iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.

También ha identificado circunstancias en las que resulta fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: (i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y (iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso, entre otras.

Es claro entonces que la unidad familiar no ha sido entendida como un derecho absoluto puesto que existen limitaciones válidas. La labor del juez de tutela consiste



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

en velar por que las restricciones sean razonables y proporcionadas, lo que supone revisar la argumentación ofrecida por la autoridad penitenciara para justificar el traslado y contrastarla con los elementos del caso concreto. En los casos en los que se ha concedido el amparo, la Corte ha advertido que la apariencia de legalidad de una orden de traslado puede ocultar una decisión desproporcionada que innecesariamente agrava la situación de una persona privada de la libertad. No basta con que las autoridades apliquen mecánicamente los preceptos legales, sino que sus decisiones también deben ser razonables. Esto es, *“que sus decisiones encuentren justificaciones no solamente racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también desde el punto de vista de los valores. Es decir, no solo se ha de justificar la decisión que toman a la luz de una razón instrumental, sino con base en argumentos en los cuales no se sacrifiquen valores constitucionales que sean significativos e importantes.”*

Así las cosas, la unidad familiar es un derecho fundamental del recluso y sus seres más allegados. Salvaguardar esta garantía es de la mayor importancia para lograr un proceso efectivo de resocialización, finalidad última de la sanción penal dentro del Estado social y democrático de derecho PERO no equivale a un derecho absoluto, pues también es cierto que en el INPEC reside una facultad discrecional para realizar traslados en función de los objetivos del sistema carcelario, entre los cuales se encuentra la reducción del hacinamiento y la garantía de condiciones dignas de reclusión. El juez de tutela solo podrá intervenir en estos asuntos si constata que la motivación ofrecida por la entidad es insuficiente e implica una restricción desproporcionada sobre los derechos del recluso y su núcleo familiar.

De acuerdo a lo expresado por la Alta Corporación, el simple hecho de ser una persona detenida por desarrollar conductas punibles conlleva a que exista un distanciamiento entre esta persona y su núcleo familiar, y más cuando dichas conductas son de alto impacto social.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

6. Caso concreto

La señora SARAY SALAS SÉÑA, persona privada de la libertad y actualmente recluida en el COIBA Picaleña de Ibagué, solicita a este estrado judicial que se amparen los derechos constitucionales presuntamente conculcados por las accionadas, en el sentido de que se ordene su traslado a la penitenciaría de mediana seguridad de la ciudad de Montería – Córdoba, ello con el fin de estar cerca de su núcleo familiar, en especial su señora madre, de la que se dice presenta dolencias médicas y tiene 78 años de edad.

Manifiesta haber sido condenada a 20 años y 11 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado, y según documentación adjunta se tiene que el 28 de marzo de 2021 radicó ante el GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC, petición en la cual solicita el referido cambio de penitenciaría.

En el mes de mayo de 2021, la Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios, da respuesta a la misma, indicándole que en lo referente al estímulo de buena conducta invocado, no es viable, toda vez que para ello se deben analizar aspectos de disponibilidad presupuestal, su perfil y el cupo en los establecimientos, de la misma manera le anuncia de las causales de improcedencia de traslados, tales como condiciones de hacinamiento y el nivel de seguridad del establecimiento que requiere, pues este no ofrece las condiciones requeridas, además, que por el delito que fue condenada, se encuentra ubicada en un Establecimiento del Orden Nacional que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta.

En ese orden de ideas corresponde a este despacho determinar si la negativa del INPEC de conceder el traslado tiene como fundamento razones válidas o si por el contrario, nos encontramos frente a un hecho arbitrario que debe ser amparado por



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

el Juez Constitucional.

Entonces observamos como primera medida que quien es el competente para determinar si concede o no un traslado de un interno a otro centro penitenciario, es la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

De esta manera el referido director, por conducto de la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios, suscribió una respuesta clara y de fondo a lo peticionado por la accionante en el sentido de que no era procedente su traslado a Montería en razón a que dicho penal contaba con un hacinamiento carcelario del 19.5% así como el hecho de que el establecimiento de destino no ofrece las condiciones de seguridad requeridas para albergar a la señora Salas Peña.

El Juzgado entonces no desconoce que la señora Eufrocina Peña de Salas, madre de la accionante, padece enfermedad de Parkinson y cuenta con 78 años de edad, y que viene siendo tratada en la ciudad de Puerto Escondido – Córdoba, lugar que presumimos es su residencia.

Sin embargo, a pesar de lo dicho, las razones argüidas por el INPEC para negar el traslado no se tornan arbitrarias, ni contrarias a la Constitución Política, pues como entidad encargada de preservar la disciplina en los establecimientos penitenciarios le corresponde velar que los traslados de los reclusos sean acordes con las condiciones propias del denominado perfil delictivo del privado de la libertad.

En el caso concreto de la accionante el Establecimiento Penitenciario de Montería corresponde a aquellos denominados de “mediana seguridad”, recordando entonces que la ley 65 de 1993, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

De esta forma existen diversas fases de tratamiento carcelario, para lo cual los penales se han adaptado en personal e instalaciones físicas para garantizar la seguridad de las personas que alberga.

Por lo tanto, dentro del expediente no se observa que la señora Salas Peña pertenezca a fase de mediana seguridad, de la que se desprenda deba ser trasladada a una cárcel de tal categoría como lo es la de Montería, por lo que no hay motivos que permitan inferir al juzgado que la decisión adoptada por el INPEC es caprichosa o tendiente a menoscabar los derechos de la accionante.

Corolario de lo anterior, el INPEC ha puesto de presente que la cárcel de Montería cuenta con un hacinamiento del 19%, lo que nos lleva a concluir que el traslado deprecado atentaría contra derechos de raigambre constitucional como son aquellos que se desprenden de la salubridad y la vida en condiciones dignas, por lo que igualmente es una razón válida para abstenerse de trasladar a la peticionaria.

Para finalizar es pertinente poner de presente que el distanciamiento del núcleo familiar de la persona que ha quebrantado la confianza social a través de conductas reprochadas por el ordenamiento jurídico penal, es una consecuencia lógica de la pena impuesta, sin que pueda imputársele responsabilidad al estado colombiano respecto del hecho de que la pena de prisión no permite un acercamiento con los seres más queridos.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

Para aminorar tal limitación la Ley 65 de 1993 en su Título X, regula las Comunicaciones y Visitas, donde se les otorga permisos para poder acceder a las visitas no sólo de sus abogados sino a sus familiares, a tener comunicación escrita y visitas virtuales sin que se observe en este caso que el INPEC ha limitado o cercenado ese derecho a la accionante, sino que son las condiciones sociales y personales las que impiden trasladarse a sus familiares la ciudad de Ibagué para ejercer tal derecho.

En conclusión, teniendo en cuenta lo expuesto, el juzgado encuentra que de acuerdo a la normatividad analizada precedentemente, y en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las entidades accionadas no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues como primera medida, la facultad discrecional para trasladar personas privadas de la libertad la tiene el INPEC, ya sea por decisión propia o por solicitud de los Directores de los Establecimientos, y en todo caso la negativa del traslado no se torna arbitraria o caprichosa, sino que está fundamentada en razones objetivas que a la luz de los ojos de este servidor son válidas.

Así mismo, se determina que a la accionante no se le ha negado los mecanismos para que pueda tener comunicación con su grupo familiar.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE-TOLIMA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitada por SARAY SALAS SEÑA, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes accionada, vinculada y accionante en la



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

presente acción a través del medio más rápido y expedito posible, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Se comisiona al CT MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ LONDOÑO, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉÑA -, o quien este delegue para que notifique de esta providencia a la accionante.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de Tutela: 2022-013
Accionante: Saray Salas Peña
Accionado: INPEC Y Otros

4492018b84fde3fc6d33b3201441d31437b61d71f08f773592cf8f762ebe9807

Documento generado en 02/02/2022 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>